



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026000
DEMANDANTE	MARIA TERESA LADINO DE LUNA
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

María Teresa Ladino De Luna actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, justicia material, debido proceso, información y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 22 de julio de 2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES-y a favor de MARIA TERESA LADINO DE LUNA, lo siguiente:*

*En forma principal, tutelar a la accionante los derechos fundamentales al derecho de **petición, al debido proceso, al mínimo vital, a vivir dignamente, a la igualdad, y a la vida** en conexidad con el de **seguridad social**; y, por lo tanto, ordenar que se resuelva de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir:*

*Obtener respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES sobre mi petición radicada para el día referente a la normalización y ajuste de mi historia laboral ordenada por de la sentencia judicial proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL BOGOTÁ, D.C., de manera condenatoria; teniendo en cuenta toda la documentación anexa en las Peticiones. (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

**1.2.1** La señora MARIA TERESA LADINO DE LUNA tiene 60 años y está gestionando su pensión de vejez.

**1.2.2** El 15 de marzo de 2021 bajo radicado No. 2021-3004778 la señora MARIA TERESA LADINO DE LUNA solicitó a COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo Judicial proferido por el Tribunal superior de Bogotá de fecha 12 de marzo de 2020.

**1.2.3** Ante la falta de respuesta de la accionada promovió acción de tutela bajo el radicado 11001333503020210014900, siendo amparado su derecho fundamental de petición mediante sentencia del 04 de junio de 2021.

**1.2.4** Colpensiones allega repuesta de manera incompleta toda vez que no dan respuesta al numeral Dos de la petición y suministra información adicional.

**1.2.5** La señora MARIA TERESA LADINO DE LUNA presento una nueva solicitud del **22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021\_8287379** allegado los pagos realizados entre 2004-05 a 2007-07 donde además se prueba pagos de los periodos 2004-11, 2005-03 y 2006-02.

**1.2.6** El 23 de agosto de 2021 Colpensiones le informo a la señora MARIA TERESA LADINO DE LUNA que la solicitud fue entregada bajo el radicado 2021\_5557705 para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 6 de octubre de 2021; con providencia del 8 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada el 11 de octubre de 2021.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Derecho de Petición Radicado 2021\_8287379 y anexos
- ✓ Respuesta Colpensiones del 23 de agosto de 2021
- ✓ Respuesta Colpensiones 23 de junio de 2021
- ✓ Historial Reportada por Ministerio de Hacienda
- ✓ Certificación de historia laboral PORVENIR
- ✓ Historia Laboral con fecha 04 de marzo de 2021 COLPENSIONES
- ✓ Derecho de petición Porvenir SA
- ✓ Historia Laboral certificada por COLPENSIONES a la fecha
- ✓ Copia de Cédula de Ciudadanía.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de *petición, al debido proceso, al mínimo vital, a vivir dignamente, a la igualdad, y a la vida en conexidad con el de seguridad social*, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 22 de julio de 2021.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumenta<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

- **Debido proceso**

La Constitución Política en su artículo 29 contempla este derecho de la siguiente manera:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **Mínimo Vital, vida y vivir dignamente**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

*El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

*una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna<sup>4</sup>.*

- **Seguridad social e igualdad**

*El derecho fundamental a la seguridad social.* El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>5</sup>

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición del 22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021\_8287379 teniendo en cuenta toda la documentación anexa en las Peticiones y así se evite una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo

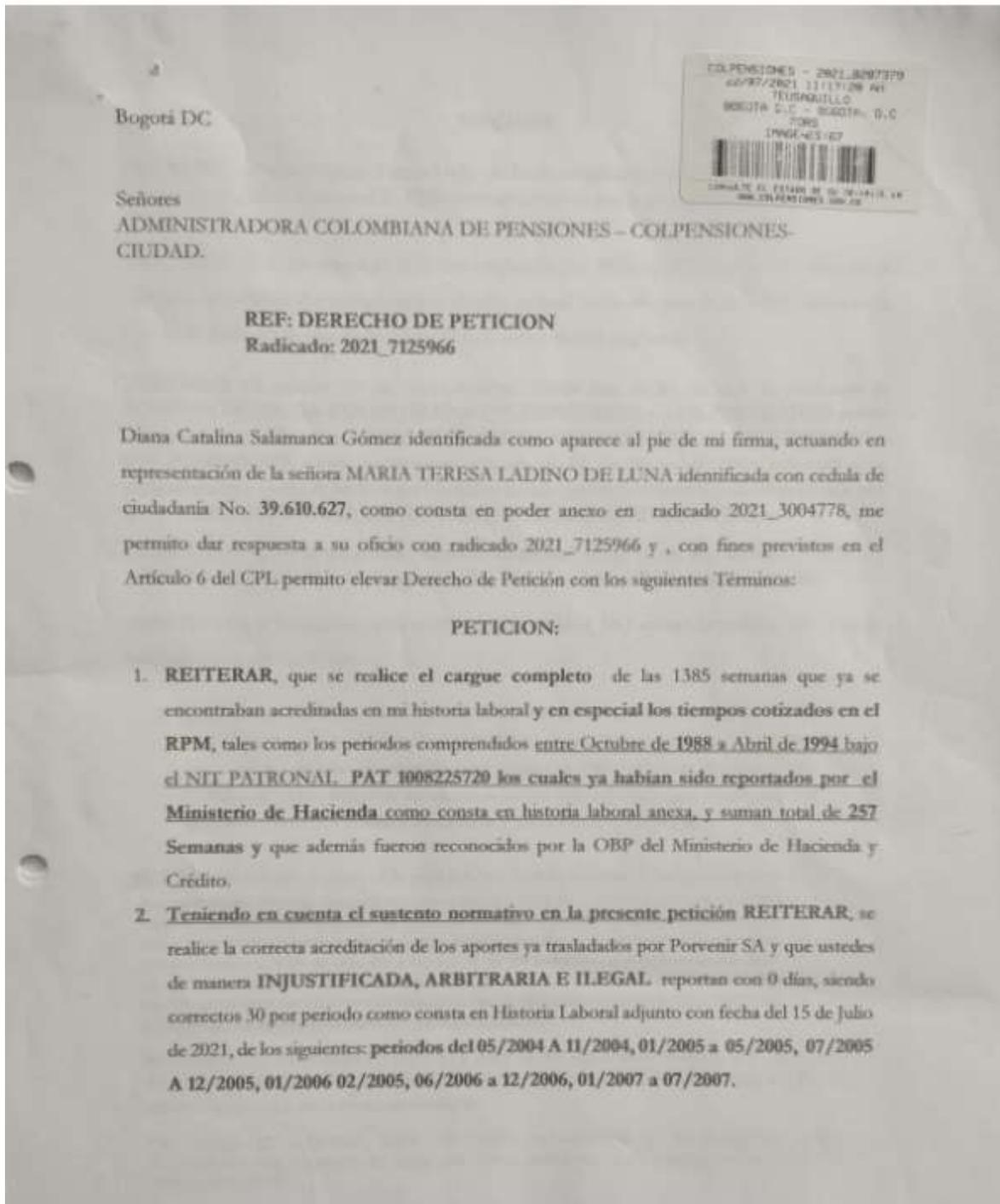
---

<sup>4</sup> Sentencia T-184/09

<sup>5</sup> Sentencia T-144/20

vital, a vivir dignamente, a la igualdad, y a la vida en conexidad con el de seguridad social.

Sea del caso advertir que la accionante promovió un nuevo derecho de petición en razón la respuesta dada por Colpensiones a la acción de tutela bajo el radicado 11001333503020210014900 y la accionada dio respuesta al cumplimiento del fallo de tutela, mas no a esta nueva petición del 22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021\_8287379.



En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, está omitiendo dar una respuesta de fondo a la

solicitud de la accionante y ello está implicando demoras en la resolución del derecho de la prestación económica que reclama la accionante.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor de la accionante, sino que se dé respuesta a su petición teniendo en cuenta toda la documentación aportada, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María Teresa Ladino De Luna, por lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por la accionante el 22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021\_8287379.

**TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la señora María Teresa Ladino De Luna y al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddfeeaf2106638d92c3b4a6f08648b01c5f17995247c602a40b5a5275e92db**

Documento generado en 19/10/2021 08:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>